

S E N T E N C I A N. 107/09

En MADRID, a veinticinco de Noviembre de dos mil nueve.

La Ilma. Sra. Dña. MARÍA DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000358/2007 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. representado y asistido por el Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y de otra EL MINISTERIO DE DEFENSA representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derechos la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Sr. Ministro de Defensa en fecha 11 de mayo de 2007, mediante la cual se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas del Guardia Civil ahora recurrente, D.

Los hechos que dieron origen a dicha resolución son los siguientes: El día 2 de junio de 2004, a las 6.55 horas, el Guardia Civil recurrente, salió de su domicilio para dirigirse al puesto de trabajo, a las 7.00 horas, cuando se encontraba en la parada del autobús fue agredido por un individuo con un

cuchillo de cocina con hoja de grandes dimensiones. El agresor fue reconocido por el actor, como vecino suyo, el cual minutos antes de salir de su domicilio le estuvo increpando diciéndole "cabrón, hijo de puta, eres un picoletto de mierda y te voy a matar". A consecuencia de las heridas recibidas, el recurrente sufre varias lesiones.

SEGUNDO.- En el suplico de la demanda se solicita que, se declare la inutilidad permanente para el servicio derivada de acto de servicio, con el reconocimiento de la totalidad de los derechos que tal pronunciamiento trae aparejado, y en concreto del derecho a abono de las diferencias retributivas devengadas desde el momento de la resolución recurrida hasta el momento de pago de las mismas, cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales devengados por las mismas hasta el momento del pago. A estos efectos invoca que, el día 2 de junio de 2004, fue agredido por arma blanca, adjuntando sentencia de la Audiencia Provincial 546/2005 y que, en apoyo de sus pretensiones adjunta varios informes sobre su estado de salud. Finaliza concluyendo que en el presente caso existe una clara relación de causa-efecto entre las lesiones y su actividad laboral.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Abogado del Estado.

TERCERO.- El artículo 63 c) del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que la condición de funcionario se pierde por jubilación, que puede tener lugar mediante la "declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala". En

similares términos se pronuncia el artículo 135.3 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, según el cual la jubilación se declarará cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades. Y finalmente, no podemos dejar de resaltar el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que afirma que procede el retiro por incapacidad permanente para el servicio "cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera".

Igualmente, el artículo 145 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, establece como un supuesto de retiro la "insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio" (apartado 2, letra d). Y a estos efectos el artículo 107 de la misma Ley prevé la tramitación de un expediente "para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos" o "del pase a retiro" (apartado 1), remitiendo al Reglamento para concretar "los procedimientos" y los "cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos" (apartado 2), lo que se ha realizado por Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, que aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

Es claro, en virtud de todo lo expuesto, que para que proceda la inutilidad permanente para el servicio de un Guardia Civil que determine su pase a retiro es necesario que padezca una enfermedad que le incapacite totalmente para la prestación

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

de los servicios propios de su función, y que, además, tenga carácter permanente e irreversible.

CUARTO.- Junto con lo anterior, resulta necesario destacar, en todo caso, la presunción de acierto e imparcialidad que cabe predicar de los dictámenes de los Tribunales Médicos, por cuanto es el Tribunal Médico el órgano técnico de la Administración que tiene encomendado valorar las secuelas de los funcionarios y su origen, y si bien la jurisdicción puede entrar a valorar lo resuelto en la vía administrativa, este control es de estricta legalidad. Quiere ello decir que sólo cuando el dictamen médico sea tan erróneo o infundado que de su simple examen resulte patente su falta de corrección, pueden los tribunales jurisdiccionales entrar en el debate de su validez. O dicho en otras palabras, el control jurisdiccional sólo es posible cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo observa que existe un error manifiesto en la actuación administrativa o cuando la voluntad de la Administración se ha formado a través de un procedimiento defectuoso.

Y en este sentido, y en cuanto a los dictámenes periciales de parte, conviene también precisar que el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que significa que las conclusiones de los peritos han de ser examinadas depurando sus razonamientos, ponderándose atendiendo a su fuerza convincente, y que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica.

QUINTO.- Constan en el expediente administrativo, los siguientes documentos: 1.- Al folio 5, acta de fecha 8 de febrero de 2006, de la Junta Medico Pericial con el siguiente diagnostico " Lesión traumática de nervio cubital izquierdo,

cicatrices en hemitorax izquierdo del apuñalamiento y del drenaje torácico colocado. Secuela de nervio cubital izquierdo.

2.- Al folio 6, certificado del Jefe del Servicio de Régimen Disciplinario de la Jefatura de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, en el que se dice que el recurrente no se encuentra inmerso en ningún proceso penal o disciplinario.

3.- Al folio 20, en la hoja de servicios, consta que nunca estuvo sancionado.

4.- Al folio 39, Informe Médico Forense del siguiente tenor: " Varón de 31 años con las siguientes lesiones: Heridas incisas en el hombro y el antebrazo izquierdo con sección del nervio cubital izquierdo que ha necesitado una intervención quirúrgica para la sutura del nervio. Herida penetrante en tórax posterior del lado izquierdo, causando un hemoneumotorax... Las heridas anteriormente descritas en la extremidad superior izquierda no suponen ninguna riesgo para la vida del sujeto, la herida producida en el tórax, por la región topográfica en la que actúa y los órganos que esta alberga, si supone un riesgo para la vida y de haber evolucionado espontáneamente y sin la intervención medico-quirúrgica que se ha realizado, el hemoneumotorax hubiese podido llegar a producir la muerte del sujeto".

5.- Varios informes de los partes de UCI y estancia en el Hospital del recurrente.

6.- Al folio 52, sentencia 546/2005, de la Audiencia Provincial, declarando hechos probados los descritos en nuestro fundamento de derecho primero y condenando al agresor.

7.- Al folio 70, propuesta de resolución de la Subdirección General de Personal del Ministerio del Interior, en la que se indica que el recurrente no es apto para el servicio debiendo pasar a la situación de retiro.

8.- Al folio 75, oficio de la Subsecretaría de Defensa, Asesoría Jurídica General, en el sentido de acordar la declaración de inutilidad permanente ajena a acto de servicio.

9.- Al folio 78, informe de la asesoría jurídica de la Guardia Civil en el que se indica " existe relación causa-efecto entre la patología y el servicio".

10.- Al folio 81, informe del Coronel Jefe del Servicio de Asuntos Generales de

la Dirección General de la Guardia Civil en el que se indica que " a si juicio si existe relación de causa-efecto entre la patología padecida por el mismo y el servicio".

A la vista de lo anteriormente expuesto procede sin más estimar el presente recurso, al estimarse probado que las lesiones del recurrente no son ajenas al servicio.

SEXTO.- No apreciándose temeridad procesal ni mala fe en la actuación de ninguna de las partes, no procede hacer imposición de las costas causadas, atendiendo a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, en nombre y representación D.)

contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual anulo la misma al ser contraria al Ordenamiento Jurídico y reconozco el derecho del recurrente a que se declare su inutilidad permanente para el servicio derivada de acto de servicio, con reconocimiento de la totalidad de derechos que tal pronunciamiento conlleva.

Y todo ello sin realizar especial imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es